

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO
Contra: SECRETARIA EDUCACION DE LA GUAJIRA
GOBERNACION DE LA GUAJIRA

ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en calidad de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted con todo respeto que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 302 de Feb. 19/92, por medio de este escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA** para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD** que me han sido vulnerados por la entidad reseñada en la parte de referencia, tal como lo demostrare seguidamente.

I. ACCIONADO

La acción de tutela, va dirigida contra Secretaria Educación de la Guajira y la Gobernación de la Guajira.

Solicito se vincule a través del área de recursos humanos de la Secretaria de Educación de la Guajira a la señora ELSA PIMIENTA quien se desempeñó como la institución educativa Nuestra Señora del Pilar, en la cabecera del Municipio de Dibulla- Guajira, al igual que las directivas de esta institución a fin de que informen al despacho respecto al renuncia de la docente y la provisión de dicho cargo.

II. HECHOS

1. En mi condición de docente, me inscribí en el concurso abierto de méritos para la selección de directivos y docentes en zonas afectadas por el conflicto No. 601 a 623 de 2018 que para el efecto convocó la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-.
2. Como resultado de mi participación en el referido concurso, con un porcentaje de 45.83 ocupe el puesto 17 en la lista de elegibles para el cargo docentes de preescolar para el municipio de Dibulla en el departamento de la Guajira.
3. La lista de elegibles para el cargo docente de preescolar para el municipio de Dibulla en el departamento de la Guajira, fue publicada el 3 de noviembre de 2020 y tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2022
4. En atención a que esta próxima al fecha de vencimiento de la lista de elegibles de la cual hago parte, el día 25 de septiembre de 2022 presente derecho de petición ante la Secretaria de Educación Departamental de la Guajira, solicitando información sobre mi nombramiento y pidiendo se publicaran las vacantes para el cargo respecto al cual me encuentro pendiente para vinculación.

5. El día 07 de octubre del año en curso, recibo respuesta a mi petición, en la cual se me informa, que para proveer la última vacante generada, se citó y se vinculó a la elegible N° 16 y que no se ha generado vacante definitiva alguna del perfil y en el municipio para el cual se encuentra la lista pendiente.

4. A pesar de la respuesta emitida formalmente por la entidad, tengo conocimiento que en la institución educativa Nuestra Señora del Pilar, en la cabecera del Municipio de Dibulla- Guajira, la docente ELSA PIMIENTA, solicitó el retiro voluntario desde el año inmediatamente anterior y a la fecha no se ha realizado nombramiento en dicho cargo.

5. Teniendo en cuenta que: 1. Existe una vacante en el perfil y el municipio respecto al cual me encuentro en lista de elegibles para ser vinculada, es decir, existe la necesidad el servicio educativo. 2. El último nombramiento realizado, correspondió a la docente que ocupada en puesto número 16 de la lista, de lo que se deriva que soy la siguiente para ser citada y vinculada. 3. La lista de elegibles vence el 03 de diciembre de 2022.

El hecho de que la vacante no sea publicada, que no se proceda a mi citación y vinculación es una violación fehaciente a mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA ACCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados con el actuar de las accionadas corresponden a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad.

IV. CONSIDERACIONES DEL ACTOR

Señor Juez de tutela, la postura adoptada por las entidades accionadas al no realizar mi vinculación como docente de preescolar en el municipio de Dibulla-Guajira, lo cual para mi es derecho adquirido, por encontrarse dados los presupuestos legales, es decir, participe en un concurso de mérito, mi nombre fue incluido en una lista de elegibles (Dentro de la cual soy la siguiente en lista para proveer cargos vacantes) y de acuerdo a la información que me fue suministrada de forma extra oficial existe un vacante definitiva para que se proceda a mi designación.

La vigencia de la lista vence el 03 de diciembre de 2022 y de no proceder las accionadas a mi vinculación a la cual como ya lo manifesté tengo derecho por cumplirse los presupuestos de ley, se me estaría causando un perjuicio irremediable.

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela fue consagrada por Constituyente de 1991, como un mecanismo judicial ágil y sencillo dirigido a garantizar la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales de las personas que resulten afectadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos eventos de los particulares; esta acción fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, exigiendo para su prosperidad de la concurrencia de dos elementos, a saber:

1.- La Violación de uno o varios Derechos Constitucionales Fundamentales.

2.- Inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora frente a la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en el desarrollo de un concurso de méritos, ha dicho la Corte constitucional que los medios ordinarios no resultan eficaces para restaurar los derechos presuntamente vulnerados, por tanto, es necesaria la intervención del juez constitucional.

Al respecto en Sentencia T-180/15 señaló:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Protección por medio de la acción de tutela

Sentencia T-604/13 la Corte Constitucional anotó:

5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración.

Sentencia T-329 de 2009.

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la

justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".

En este orden de ideas es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Sentencia T-112A/14

Normas de carrera administrativa aplicables al caso concreto

Esta corporación ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

En desarrollo de este principio se han adoptado diferentes regulaciones que para el caso concreto se traducen en primer lugar en la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11. literal e) de dicha normatividad la CNSC debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y. el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

La misma norma en el literal f) contempla también dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "f) Remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

"Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 (abril 21) en su artículo 7° establecía, antes de su reforma por el Decreto 1894 de 2012, la forma en que debía hacerse la provisión definitiva de los empleos de carrera:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general (subrayado fuera de texto)

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. (subrayado fuera de texto)

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."

Ahora bien, el artículo 8 del mismo Decreto 1227 de 2005 indica que "Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera.". A su vez el parágrafo transitorio del citado artículo señala que La CNSC podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando el jefe de la entidad lo justifique con base en razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por estricta necesidad del servicio. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso.

Sin embargo la misma norma prevé que "el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada"

Por su parte, el artículo 33 antes de ser modificado por el Decreto 1894 de 2012, establecía el deber de "utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel." (Subrayado fuera de texto).

VII. TUTELA

1. Pretendo que mediante este mecanismo este despacho judicial tutele los mis derechos constitucionales y fundamentales a la: Debido Proceso, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad, vulnerados por Secretaria Educación de la Guajira y la Gobernación de la Guajira
2. Como resultado de la tutela a los derechos vulnerados se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas, se proceda a publicar la vacante existente en el cargo de docente de preescolar en el Municipio de Dibulla-Guajira.
3. Que como consecuencia de la publicación de la vacante se proceda a mi citación y nombramiento en el cargo de docente de preescolar en el Municipio de Dibulla-Guajira.
4. Hacer la advertencia que el desacato a lo ordenado se sancionará en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto, que no he interpuesto en otro despacho ni autoridad judicial acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos.

IX. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Pantallazo de la lista de elegibles donde figuro en el puesto 17.
- Pantallazo de la Petición Presentada.
- Comunicación con la que se da respuesta a mi petición.

X. ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.

XI. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

- La suscrita en la secretaria en el correo electrónico antor_23@hotmail.com o en Calle 30 N° I Bis 41 Apto 1 Valledupar.

Atentamente:

ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO
C.C. N° 49.787.251 de Valledupar